

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2023-00001-00
REF EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
(NIT 860.003.020-1)
DDO: JEFFERSON CUERO CASTRO (C.C. 1.144.124.047)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (NIT 860.003.020-1) en contra de Jefferson Cuero Castro (C.C. 1.144.124.047).

II ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, dictó mandamiento de pago (Nm.16) de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (NIT 860.003.020-1) en contra de Jefferson Cuero Castro (C.C. 1.144.124.047), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (NM.03 e.e.):

1. PAGARE No. 0469600280731

1.1. Por la suma de \$ 490.075.722,00= por concepto de capital insoluto al 07/12/2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda es decir el 11 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

1.3. Por la suma de \$ 3.535.071= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/12/2021.

1.3.1. Por la suma de \$ 3.580.614,30 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.3., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.4. Por la suma de \$ 3.556.162= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/01/2022.

1.4.1. Por la suma de \$ 3.559.523.70 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.4., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.5. Por la suma de \$ 3.577.379= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 28/02/2022.

1.5.1. Por la suma de \$ 3.538,307.20 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.5., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.6. Por la suma de \$ 3.598.722= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/03/2022.

1.6.1. Por la suma de \$ 3.516.964,10 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.6., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.7. Por la suma de \$ 3.620.192= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/04/2022.

1.7.1. Por la suma de \$ 3.495.493,80 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.7., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.8. Por la suma de \$ 3.641.791= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/05/2022.

1.8.1. Por la suma de \$ 3.473.895,30 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.8., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.9. Por la suma de \$ 3.663.518= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/06/2022.

1.9.1. Por la suma de \$ 3.452.167,90 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.9., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.10. Por la suma de \$ 3.685.375= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/07/2022.

1.10.1. Por la suma de \$ 3.430.310,90 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.10., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.11. Por la suma de \$ 3.707.363= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/08/2022.

1.11.1. Por la suma de \$ 3.408.323,60 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.11., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.12. Por la suma de \$ 3.729.481= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/09/2022.

1.12.1. Por la suma de \$ 3.386.205= por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.12., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.13. Por la suma de \$ 3.751.732= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/10/2022.

1.13.1. Por la suma de \$ 3.363.954,50= por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.13., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.14. Por la suma de \$ 3.774.115= por concepto de la cuota vencida sin pagar del 30/11/2022.

1.14.1. Por la suma de \$ 3.341.571,20= por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la cuota relacionada en el ítem 1.14., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.15. Por la suma de \$ 37.544.496.50= por concepto intereses remuneratorios pendientes de pago por alivio Covid 19 decretados por emergencia sanitaria, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

2. PAGARÉ No. M026300105187600465000342440

2.1. Por la suma de \$ 20.141.112,60= por concepto de capital vencido al 07/12/2022.

2.2. Por la suma de \$ \$2.093.424,00= por concepto de intereses de plazo causados hasta el 07/12/2022, detallados en el pagaré.

2.3. Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto indicado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demandada, es decir desde el 11 de enero de 2023 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co."

2.- La parte actora acreditó la notificación realizada al demandado conforme al artículo 8° de la Ley 2213/2022 al correo electrónico jeromecuero23@gmail.com el 21/02/2023, surtiéndose efectiva dentro de los dos (2) siguientes a su remisión, es decir a partir del 24/02/2023 (Nm.29).

3.- Por otro lado, la parte demandada mediante un profesional del derecho a quién otorgo poder solicitó se le reconozca personería para actuar en el presente asunto y la remisión del vínculo del expediente digital para actuar en representación de su cliente (Nm.30-34).

4.- En virtud de que la parte demandada no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Revisados los pagarés No. 0469600280731 y M026300105187600465000342440 de fecha 2/04/2019 y 6/03/2019 (Nm.3), títulos valores objeto de la presente demanda que se observan cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 658, 659, 709 y 793 del C. Cio.

Mediante la escritura pública No. 1798 de fecha abril 30 de 2019 que presta mérito ejecutivo, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-993850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la parte demandada garantizó todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas del título valor (dos pagarés) que se ejecutan dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía. (Nm.6 Fl.1-112), allegando la parte actora constancia de registro del embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-993850 de la ORIP de Cali anotación No. 5, de acuerdo con los términos del Art. 593 del C.G.P. (Nm.23 Fl.7-8).

Así las cosas, habida consideración de que la parte demandada fue debidamente notificada conforme al artículo 8° Ley 2213/2022 a partir del 24/02/2023 y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

En lo que respecta al poder concedido por la parte demandada, no se tendrá en cuenta puesto que no fue remitido desde su correo electrónico conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213/2022 o las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-993850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$19.000.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada en cuanto al poder concedido, por las razones expuestas.

QUINTO: REMITIR por conducto de la secretaría del despacho el vínculo del expediente digital al correo electrónico de la parte demandada jeromecuero23@gmail.com.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia, poniendo a disposición los títulos judiciales que correspondan.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00001-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1306c01b200bc087645a7f2a2c093490bd46989968b4a72232e8e46f8d0fc93**

Documento generado en 21/03/2024 04:46:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>